

ESTATUTOS DASC

DIRECTORES AUDIOVISUALES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN - DASC

GENERALIDADES

Se considerarán “obras” audiovisuales las siguientes:

- a) Películas de largometrajes de ficción que hayan sido exhibidas comercialmente en cualquier país.
- b) Películas de largometraje documental que hayan sido exhibidas comercialmente en cualquier país.
- c) Películas de largometraje de animación que hayan sido exhibidas comercialmente en cualquier país
- d) Películas de medimetrajes de ficción, documental o animación exhibidas comercialmente.
- d) Películas cortometrajes de ficción documental o de animación exhibidas comercialmente.
- e) Telenovelas, Unitarios, miniserias para televisión que hayan sido exhibidas comercialmente en algún país.
- f) Documentales no periodísticos exhibidos comercialmente.
- g) Comedia de situación Sitcom exhibidos comercialmente.
- h) Videos musicales o videoclips musicales exhibidos comercialmente.
- f) Cualquier otra producción audiovisual realizada y exhibida en cualquier otro medio de exhibición existente, o a crearse en el futuro.

No son obras audiovisuales y sus realizadores no son Directores/ Realizadores autores, por lo tanto no podrán ser administradas por DASC:

- a) Las meras Fijaciones Audiovisuales, tales como las que contengan las noticias e informaciones que se refieran a la actualidad nacional o extranjera;
- b) Los reportajes sobre toda clase de noticias, acontecimientos, actos o ceremonias, cuyo contenido sea exclusivamente informativo;
- c) La crítica en todas sus manifestaciones; las entrevistas, encuestas y coloquios, sean improvisados o no;



**DIRECTORES
AUDIOVISUALES**
Sociedad Colombiana de Gestión

- d) Las retransmisiones deportivas, en general, de toda clase de actos públicos; cualquier forma de presentación mediante imagen personal o en “off” de toda clase de espacios;
- e) Los concursos, competiciones, sorteos y espacios similares; los espacios informativos sobre la programación de televisión; las charlas, tertulias y comentarios sobre toda clase de temas; cualquier otro espacio de naturaleza o configuración similares a los hasta aquí descritos.

CAPITULO PRIMERO DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN Y CONSTITUCIÓN: “DIRECTORES AUDIOVISUALES, SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN- DASC” es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, conformada por Directores/ Realizadores audiovisuales de cine, televisión y nuevas tecnologías, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982, en los Artículos 43 y 45 de la Decisión Andina No. 351 de 1993, los Artículos 10, 11, y 14 Numeral 4 de la Ley 44 de 1993, el Artículo 27 numeral 1 de la Ley 1493 de 2011, los artículos 2.6.1.2.1 – 2.6.1.2.52 del Decreto 1066 de 2015 y demás normas concordantes con la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO

1. La sociedad se constituye como persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro y de duración indeterminada, y tendrá personalidad jurídica propia, así como plena capacidad de obrar en el tráfico jurídico, sin más limitaciones que las previstas en las leyes y en el presente estatuto.
2. La sociedad se registrará:
 - 2.1 Por el presente estatuto, las normas reglamentarias que conforme al mismo se aprobaren y los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno o las autoridades colombianas.
 - 2.2 Como sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, por las disposiciones del Capítulo III de la Ley 44 de 1993 y el Decreto 1066 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen o adicionen.
 - 2.3 Y por las demás leyes y decretos reglamentarios que resultaren de aplicación.

ARTÍCULO TERCERO: DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL

1. La sociedad tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., pudiendo celebrar válidamente las reuniones de su Asamblea General, Consejo Directivo y demás órganos de la sociedad en otras ciudades del país. La sociedad podrá establecer sedes, sucursales, agencias u oficinas en cualquier parte del país o del exterior, a cargo de un delegado asignado por el Consejo Directivo.
2. La actividad de la sociedad se desarrollará en el ámbito territorial de Colombia. Sin perjuicio de lo anterior, la sociedad podrá suscribir los acuerdos con organismos,

instituciones o sociedades de gestión extranjeras que sean precisos para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPITULO SEGUNDO DEL OBJETO Y FINES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO CUARTO: OBJETO SOCIAL Y FINES La sociedad tendrá por objeto y finalidad:

La defensa, ejercicio, gestión y/o administración colectiva, en la forma y bajo las condiciones legalmente previstas, de los derechos que el ordenamiento jurídico atribuye a los Directores/ Realizadores de obras audiovisuales incluyendo las cinematográficas y de televisión, nacionales y extranjeras, en cualquier soporte y con cualquier destino así como de sus derechohabientes, ante personas, sociedades y organizaciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras

Así mismo, se encargará de administrar los derechos de los socios y los confiados a su gestión, de acuerdo con las leyes que regulen la materia y a lo estipulado en sus estatutos. Siempre procurando los mejores beneficios para sus afiliados; y coadyuvando en el fomento de la producción intelectual y el mejoramiento de la cultura nacional.

Dicha defensa, ejercicio, gestión y/o administración se llevará a cabo por la sociedad de forma independiente y libre de influencias, y comprenderá todas las actividades y facultades necesarias para la efectividad de los referidos derechos y, de manera concreta pero no exhaustiva, las siguientes:

1. Recaudación de las remuneraciones que corresponden a sus asociados y representados, en conformidad a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 23 de 1982, por la comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, según texto aprobado por la Ley 1835 de 9 de junio de 2017, Ley Pepe Sánchez.
 - 1.1. Negociar con los usuarios la forma en que se determina la remuneración del artículo 98 de la Ley 23 de 1982, en sus diversas modalidades conforme a los derechos objeto de gestión y/o administración, en los términos de los mandatos que tenga conferida a este respecto, y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
 - 1.2. Determinar tarifas generales, la retribución, remuneración o contraprestación equitativa que corresponda por la realización de actos de comunicación pública, puesta a disposición o alquiler de los comprendidos en los derechos objeto de gestión y/o administración.
 - 1.3. Requerir el pago, así como ejercitar cualesquiera acciones judiciales o extrajudiciales en reclamación de las correspondientes retribuciones, remuneraciones o contraprestaciones.

- 1.4. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
- 1.5. Distribución o reparto de las sumas recaudadas, provenientes de los derechos objeto de gestión. La distribución o reparto a sus titulares deberá ser proporcional al uso efectivo de sus obras.
- 1.6. El importe de las remuneraciones recaudadas se distribuirá entre los derechohabientes guardando proporción con utilización efectiva de sus derechos

PARÁGRAFO: La sociedad, en el ejercicio de las anteriores atribuciones de recaudación y distribución, actuará como mandataria de sus socios y de los de aquellas sociedades extranjeras con las que ésta tenga suscrito el correspondiente convenio de representación recíproca, y será considerada como tal por el simple acto de afiliación a la misma o de suscripción de tales convenios de representación recíproca.

2. La gestión y/o administración colectiva que por atribución legal desarrolla la sociedad comprende los derechos atribuidos con carácter originario a los Directores/Realizadores. Especialmente, y a título enunciativo, la gestión de la sociedad comprenderá los siguientes derechos:

2.1. El derecho de remuneración por la comunicación pública en cualquiera de sus formas, de conformidad con lo previsto en el texto vigente del artículo 98 de la Ley 23 de 1982.

2.2. El derecho de remuneración por el alquiler comercial al público de las obras y grabaciones audiovisuales, según lo previsto en el texto vigente del artículo 98 de la Ley 23 de 1982.

2.3 La sociedad distribuirá los fondos recaudados entre los beneficiarios de los derechos de autor, en los términos establecidos en el presente estatuto y los reglamentos, teniendo como base la equidad y proporcionalidad.

3. Serán también fines de la sociedad:

3.1. La promoción y desarrollo de actividades o servicios de carácter social, cultural o asistencial en beneficio de sus socios, así como fomentar acciones de promoción y formación de los Directores/ Realizadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, bien directamente o mediante encargo o colaboración con otras entidades, instituciones u organizaciones, públicas o privadas, dedicadas a tales fines, pudiendo firmar para ello cuantos acuerdos estime convenientes, al objeto de dar cumplimiento a esta finalidad.

3.2. Velar por la salvaguarda de la tradición intelectual y artística nacional.

3.3. Contribuir a la más eficaz protección, desarrollo y ejercicio de los derechos objeto de su gestión. Y, a tal fin, tiene plena capacidad para:

3.3.1. Concluir cuantos acuerdos, transacciones, convenios de colaboración o cualesquiera negocios jurídicos.

3.3.2. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos, sin perjuicio de que, ante las autoridades jurisdiccionales, éstos puedan coadyuvar personalmente con los representantes de la sociedad en las gestiones que lleven a cabo y que los afecten.

3.3.3. Contratar o convenir en representación de sus socios, en materia de derechos de los Directores / Realizadores y en los términos de los mandatos que éstos le confieran, sobre asuntos de interés general o particular, de acuerdo con el objeto de la sociedad y dentro de los límites impuestos por la ley.

3.3.4. Realizar el recaudo en todo el territorio colombiano de los derechos reconocidos en el artículo 98 de la Ley 23 de 1982 de sus miembros y representados, provenientes de la remuneración por la comunicación pública de las obras audiovisuales incluyendo la puesta a disposición y alquiler comercial al público, cualesquiera sea el medio.

3.3.5. Coordinar procedimientos de recaudación y administración con otras sociedades de autores de distinto género, entidades de actividad conexas, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia o quien haga sus veces.

3.3.6. Investigar, difundir e intercambiar conocimientos sobre los derechos que administra, ya sea de manera individual o conjunta, o mediante su integración en organizaciones, nacionales o supranacionales, o colaborar a tal fin con organismos e instituciones, públicas o privadas, de ámbito nacional e internacional, y participar en todos aquellos actos, foros y trabajos en los que puedan verse afectados de manera directa o indirecta los derechos e intereses de los Directores / Realizadores de sus obras y grabaciones audiovisuales y/o cinematográficas.

3.3.7. Constituir y/o formar parte de otras entidades u organizaciones que se constituyan por otra u otras sociedades de gestión de los derechos de autor al objeto de recaudar de forma conjunta los derechos que generen sus respectivos colectivos, en la forma legalmente admitida.

3.3.8. Celebrar pactos, convenios o contratos con sociedades extranjeras de gestión análogas o similares, y representar en Colombia a esas mismas ante las autoridades

jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.

3.3.9. Exigir que los nombres del autor o de los autores figuren en todas las obras y en la publicidad y promoción, cuando las mismas sean exhibidas, publicadas, distribuidas, vendidas, reproducidas en soportes materiales destinados a venta y/o alquiler, alquiladas o dadas a conocer u ofrecida de cualquier otra forma, en cine, televisión, cable, internet y/o cualquier otro medio técnico que pueda crearse en el futuro, incluyendo cualquier comunicación al público de dichas obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de las mismas, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y el momento que cada uno de ellos elija.

3.3.10. Defender la profesión de Director Autor o Realizador cinematográfico y del audiovisual en Colombia y el Exterior.

3.3.11. Fomentar y mantener el espíritu de solidaridad entre sus asociados.

3.3.12. Adquirir toda clase de bienes y derechos, por cualquier título, sea oneroso o gratuito; aceptar donaciones con cargo y adquirir inmuebles a título oneroso, enajenarlos o gravarlos, contraer obligaciones, destinar sumas de dinero a préstamo, subvenciones, fomento o premios. La Sociedad está igualmente capacitada para realizar cualquier operación en los bancos del país y del exterior.

3.3.13. Los demás que la ley, el presente estatuto y los reglamentos y acuerdos de la sociedad le autoricen.

3.4. La sociedad podrá ejercitar cuantas acciones, judiciales o extrajudiciales, estime oportunas para hacer valer el derecho moral y patrimonial de sus socios, o de todo el colectivo de Directores/ Realizadores de obras y grabaciones audiovisuales y cinematográficas cuando las circunstancias exijan una actuación colectiva o las infracciones de este derecho se prodiguen de forma reiterada o se estime que pueda causar daños presentes o futuros de difícil reparación, así como en aquellos supuestos en los que sea preciso actuar preventivamente.

4. En todo caso, la sociedad se obliga a aceptar la administración de los derechos de autor que se le encomiende de acuerdo con su objeto y fines.

5. Publicar anualmente en un medio de amplia circulación nacional o en su página web el balance general, los estados financieros y las tarifas generales de la sociedad por el uso de los derechos que administra o representa.

CAPITULO TERCERO DE LOS SOCIOS

www.directorescolombia.org · contacto@directorescolombia.org ·

Calle 114 No. 47A – 88 Piso 2. Bogotá, Colombia

ARTÍCULO QUINTO: CLASES DE TITULARES

1. Los titulares de los derechos objeto de gestión y administración por parte de la sociedad se clasificarán, atendiendo a la forma de adquisición de su derecho, en:

1.1. Originarios: los Directores o Realizadores de obras audiovisuales y/o cinematográficas, conforme a la definición prevista en la vigente legislación sobre derechos de autor.

1.2. Derivados:

a) Los adquirentes de los derechos de los titulares originarios por actos de sucesión *mortis causa* (Derechohabientes).

b) Los adquirentes de los derechos de los titulares originarios por actos *inter vivos*, respecto a los derechos que por su propia naturaleza no resulten irrenunciables o intransmisibles por actos *inter vivos*.

2. Los titulares extranjeros cuyos derechos sean objeto de administración por la sociedad, ya sea directamente como socios, o sobre la base de acuerdos con sociedades extranjeras de gestión colectiva, gozarán del mismo trato que los de nacionalidad colombiana y residencia habitual en Colombia.

ARTÍCULO SEXTO: SOCIOS

Son socios las personas que, reuniendo las condiciones fijadas en el presente estatuto y en sus normas reglamentarias de desarrollo, formalicen la correspondiente solicitud de afiliación, el contrato de titulares extranjeros cuyos derechos sean objeto de gestión y sean admitidos como tales por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CLASES DE SOCIOS

Los socios, a los efectos de su participación en la sociedad, se clasificarán de la siguiente manera:

a) **SOCIOS HONORARIOS:** Son aquellas personas que por la importancia de los servicios prestados a la Sociedad se hubieren hecho acreedores a esa condición. Su designación compete al Consejo Directivo. La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica.

b) **SOCIOS GESTORES:** Son aquellas personas que por la importancia de los servicios prestados a la creación de la Sociedad o por su realización audiovisual desde un punto de vista profesional y artístico de méritos relevantes, se hubieren hecho acreedores a esa condición. Su designación compete al Consejo Directivo por propuesta del Comité de Vigilancia. Los socios Gestores gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.

- c) **SOCIOS FUNDADORES:** Las personas físicas capaces de derecho conforme el Código Civil Colombiano y que estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la Sociedad, y que además participaron en el acto constitutivo de la sociedad, quienes deberán comprometerse en tal caso a cumplir con las obligaciones derivadas de estos estatutos respecto de su condición de asociados. Los socios fundadores gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas y pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.
- d) **SOCIOS ACTIVOS:** Las personas físicas capaces de derecho conforme el Código Civil Colombiano y que estén de acuerdo con las actividades y los objetivos de la Sociedad, aceptando sus estatutos y finalidades, y soliciten su afiliación a la entidad; el Consejo Directivo podrá aceptar al candidato, quien deberá comprometerse en tal caso a cumplir con las obligaciones derivadas de estos estatutos respecto de su condición de asociado. Revisten esta categoría aquellos que hayan registrado obras audiovisuales y cuyos derechos de autor sean administrados por la Sociedad y que hubieren generado un recaudo bruto de más de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes en adelante. Los socios activos gozan de todos los derechos y beneficios sociales, tienen voz y voto en las Asambleas pueden elegir y ser elegidos para cargos directivos.
- e) **SOCIOS ADMINISTRADOS “A”:** Revisten esta categoría aquellos que hayan registrado obras audiovisuales y cuyos derechos de autor sean administrados por la Sociedad y que hubieren generado un recaudo bruto de más de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Estos socios tienen voz y voto en las Asambleas pueden elegir, pero no ser elegidos para cargos directivos.
- f) **SOCIOS ADMINISTRADOS “B”:** Revisten esta categoría aquellos que hayan registrado obras audiovisuales y cuyos derechos de autor sean administrados por la Sociedad y conforme al Reglamento Interno de Clasificación de Obras, siempre y cuando su trabajo haya sido explotado públicamente y que hubieren generado un recaudo bruto de cero (0) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Estos socios tendrán voz, pero no voto en las Asambleas y no pueden elegir ni ser elegidos para cargos directivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cada tipo de Obra Audiovisual tendrá un puntaje que será otorgado de acuerdo a lo que para tales efectos dicte el Reglamento Interno aprobado por el Consejo Directivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la clasificación de socios primará el recaudo generado por el director.

ARTÍCULO OCTAVO: REPRESENTADOS:

www.directorescolombia.org · contacto@directorescolombia.org ·

Calle 114 No. 47A – 88 Piso 2. Bogotá, Colombia

Integran también la sociedad, aunque sin revestir la condición de socios:

1. Los Directores/ Realizadores que no hayan solicitado su admisión como socios o hayan perdido por cualquier causa tal calidad.
2. Los derechohabientes de los realizadores / Directores autores.
3. Las sociedades de actividades afines.
4. Las sociedades de gestión de derechos de autor extranjeras.

Estos tendrán los derechos derivados de la administración de sus obras y la percepción de los derechos económicos de autor, careciendo de los demás derechos y obligaciones que corresponden a los socios.

ARTÍCULO NOVENO: CONDICIONES DE ADMISIÓN

1. Para ser admitido como socio de pleno derecho es necesario ser titular originario de cualquiera de los derechos objeto de gestión por la sociedad, relativos al menos a una obra audiovisual o cinematográfica fijada y explotada.
2. Podrán ser socios afiliados:
 - a) Los titulares originarios de cualquiera de los derechos objeto de gestión por la sociedad, relativos al menos a una obra audiovisual o cinematográfica fijada y explotada, que solicitan su ingreso en la sociedad como socios afiliados.
 - b) Los titulares derivativos de cualquiera de los derechos objeto de gestión por la sociedad, relativos al menos a una obra audiovisual o cinematográfica fijada y explotada.
3. En ningún caso se aceptarán como socios a los miembros de otras sociedades de gestión colectiva del mismo género, del país o del extranjero que no hubieran renunciado expresamente a ellos.
4. Toda persona que cumpla con los anteriores requisitos deberá solicitar su afiliación, como socio, al Consejo Directivo, aportando la documentación que reglamentariamente se establezca.
5. La solicitud será estudiada por el Comité de Vigilancia, quien determinará si llena todos los requisitos exigidos; en tal caso, éste la pasará al Consejo Directivo para su aprobación.
6. Una vez aprobada su solicitud, para formalizar su ingreso, el solicitante deberá formalizar el contrato de gestión y presentar toda la información y documentación pertinente, en relación con sus obras y de acuerdo con la reglamentación de la sociedad.
7. El contrato de gestión formalizado por el titular tendrá plena validez y surtirá plenos efectos desde la adopción del acuerdo de admisión por el Consejo Directivo. En todo caso, una vez acordado el ingreso, el representante de la sociedad deberá firmar el contrato de gestión.
8. La solicitud de admisión que haya sido rechazada podrá ser presentada nuevamente, seis (6) meses después de decidido el recurso de apelación, si lo hubiere.

PARÁGRAFO: En caso de rechazo de la solicitud por el Comité de Vigilancia, el

solicitante podrá recurrir en apelación ante el Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la decisión del Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO: ADMISIÓN DE SOCIOS EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Reglamentariamente se determinará el procedimiento y requisitos para la admisión provisional de socios, por decisión del Presidente de la sociedad, en circunstancias excepcionales atendiendo a razones de especial urgencia, y formalizando el respectivo contrato de gestión.

Las admisiones por el mencionado mecanismo deberán ser sometidas a ratificación del Consejo Directivo en su reunión más inmediata, y surtirán plenos efectos desde la firma del contrato de gestión por parte del socio.

En el caso de no ser ratificado el ingreso por el Consejo Directivo, se dejará sin efecto, así como el contrato de gestión firmado por el titular, quedando facultado el Consejo Directivo para adoptar las medidas que estime convenientes a fin de obtener la restitución de las cantidades indebidamente cobradas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DURACIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

La calidad de socio, en cualquiera de sus modalidades, estará vinculada a la duración del contrato de gestión, que será de cinco (5) años a partir de la adopción del acuerdo de admisión por parte del Consejo Directivo.

Salvo manifestación en contra por parte del socio, comunicada expresamente y por escrito a la sociedad con una antelación mínima de un (1) año al vencimiento del contrato de gestión o de su última prórroga, éste se prorrogará de forma automática por periodos sucesivos de cinco (5) años.

Todo socio podrá pedir la baja en la sociedad, tras denunciar el contrato de gestión, según lo previsto en el párrafo anterior, teniendo derecho a que la sociedad le abone cualquier cantidad pendiente de pago o de reparto, si bien por este último concepto el pago no se llevará a cabo hasta que la sociedad realice el reparto de los derechos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MEDIOS PARA ACREDITAR LA CONDICIÓN DE TITULARES DE DERECHOS DE AUTOR

Podrá acreditarse tal calidad mediante una de éstas formas: soporte digital, contratos celebrados, registro de la obra ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor, declaración extrajudicial o cualquier otro medio idóneo capaz de demostrar la titularidad del derecho.

Si se menciona que un tercero diferente al autor posee derechos económicos sobre la obra, se debe aportar una copia del contrato de cesión de derechos, o, el contrato mediante el cual se encargó la hechura de la obra.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

La calidad de socio se perderá por alguno de los siguientes motivos:

1. Por extinción del contrato de gestión, en los términos reglamentariamente previstos.
2. Por muerte o declaración de fallecimiento.
3. Por pérdida o extinción de la titularidad de todos los derechos que tuviere confiados a la administración de la sociedad.
4. Como consecuencia de una sanción impuesta por infracción muy grave conforme al procedimiento previsto en el Capítulo Quinto de este estatuto.

CAPITULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: DERECHOS DE LOS SOCIOS Los Socios Gestores, los Socios Fundadores, los Socios Activos, los Socios Administrados A y los Socios Administrados B, adquieren, por el simple acto de afiliación, los siguientes derechos:

- a. Participar en las Asambleas Generales de la sociedad, tomando parte en sus deliberaciones y emitiendo los votos, según la clase de socio establecido en artículo séptimo de este estatuto.
- b. Participar en las actividades de la sociedad, dar su opinión y ser escuchados.
- c. Ser informados, en las condiciones y fechas determinadas reglamentariamente, de los resultados de la gestión de la sociedad, así como de la composición de los órganos de gobierno y representación de la misma.
- d. Todo grupo de socios que represente al menos una décima parte del número total de éstos, podrá solicitar al Consejo Directivo que se celebre una Asamblea General Extraordinaria, indicando a tal efecto el orden del día a tratar.
- e. Percibir las cantidades que les correspondan según las normas de reparto de derechos aprobadas por la sociedad.
- f. Todos aquellos que se deriven del contrato de gestión.
- g. Recibir por correo certificado, en la dirección registrada en la sociedad, el boletín interno de la sociedad en que se publicarán los balances, los estados financieros, las cifras de recaudación y de reparto generales y las actividades desarrolladas por ésta.
- h. Recibir información periódica completa y detallada sobre todas las actividades de la sociedad que puedan interesar al ejercicio de sus derechos.
- i. Aquéllos otros que les confiera el presente estatuto y las normas de desarrollo reglamentario.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Los Socios Gestores, Socios Fundadores, Socios Activos, Socios Administrados A, Socios Administrados B. adquieren, por el simple acto de afiliación, las siguientes obligaciones:

- a) Declarar a la sociedad, a la mayor brevedad posible, las interpretaciones o ejecuciones, las obras audiovisuales de las que sea titular, siempre que éstas estén grabadas y/o fijadas en cualquier soporte, medio, instrumento idóneo, procedimiento o sistema.
- b) No suscribir contratos de gestión con otras sociedades de gestión o cualesquiera personas respecto de los derechos comprendidos en el objeto social de DIRECTORES AUDIOVISUALES, SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN.
- c) No conceder, directa o indirectamente, ninguna participación en los derechos objeto de gestión y administración por la sociedad a empresas usuarias, ni realizar actos que dificulten o perjudiquen la gestión de la sociedad, o impidan una gestión libre de influencias.
- d) No convenir con terceros, afiliados o no a la sociedad, modos de reparto de derechos distintos de los previstos en este estatuto, ni realizar actos que dificulten o perjudiquen su gestión.
- e) No participar, directa o indirectamente, en operaciones de acaparamiento y falsificación de declaraciones o tomas de datos relativas a la utilización de las obras objeto de gestión y administración por parte de la sociedad.
- f) No realizar ningún acto que pueda dañar los intereses de la sociedad, ni a sus afiliados.
- g) Cumplir cabalmente con lo preceptuado en el contrato de gestión, en los presentes estatutos, así como en los reglamentos y demás acuerdos establecidos por los órganos de dirección de la sociedad.

CAPITULO QUINTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: MEDIDAS DISCIPLINARIAS

1. El socio que incumpliere las obligaciones previstas en el artículo decimocuarto de los presentes estatutos, o que perjudicare de forma intencionada los derechos morales o patrimoniales de otro socio, podrá ser sancionado por el Consejo Directivo, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador conforme al procedimiento recogido en los presentes estatutos.
2. El procedimiento y las sanciones previstas en los artículos siguientes se entienden sin perjuicio de las que pudieran dimanar conforme a la legislación civil o penal aplicables al caso.

ARTÍCULO DECIMO SÉPTIMO: INFRACCIONES

Las infracciones en las que puede incurrir un socio pueden ser calificadas de leves, graves o

muy graves.

1. Son infracciones leves:

1.1 El incumplimiento de la obligación recogida en el apartado a) del artículo decimocuarto.

1.2 El incumplimiento leve de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la sociedad.

1.3 La falta de respeto verbal a los miembros de los órganos de gobierno y/o del cuerpo técnico de la sociedad en el ejercicio de sus funciones, cuando dicha conducta no constituya el tipo del delito de injurias o calumnias, en cuyo caso será muy grave.

2. Son infracciones graves:

2.1 El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los apartados b), c) y d) del artículo decimocuarto.

2.2 El incumplimiento grave de las normas estatutarias, reglamentarias o de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la sociedad.

2.3 La reiteración en faltas leves.

2.4 El incumplimiento de la pena pecuniaria impuesta por una sanción leve.

3. Son infracciones muy graves:

3.1 El incumplimiento de la obligación recogida en el apartado e) del artículo decimocuarto.

3.2 La falta de respeto oral o escrita a los miembros de los órganos de gobierno y/o el cuerpo técnico de la sociedad en el ejercicio de sus funciones, cuando dicha conducta constituya el tipo del delito de injurias o calumnias.

3.3 Incurrir en las conductas preceptuadas como delito en el Código Penal relativas a la revelación de secretos y contra la propiedad intelectual.

3.4 La reiteración en faltas graves.

3.5 El incumplimiento de la pena pecuniaria impuesta por una sanción grave.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: SANCIONES

Las sanciones se clasifican igualmente en leves, graves y muy graves.

1. Son sanciones leves:

a) Amonestación ante la Asamblea General.

b) Pena pecuniaria hasta un máximo de 250.000 pesos colombianos.

2. Son sanciones graves:

a) Suspensión de la condición de socio por un periodo inferior a un año.

b) Pena pecuniaria hasta un máximo de 500.000 pesos colombianos.

3. Son sanciones muy graves:

- a) Suspensión de la condición de socio por un periodo de uno a cinco años.
- b) Pérdida definitiva de la condición de socio.
- c) Pena pecuniaria hasta un máximo de 750.000 pesos colombianos.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1. No podrá imponerse sanción alguna sino mediante la incoación del correspondiente expediente disciplinario, que se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en los presentes estatutos y en el reglamento de desarrollo, siendo en todo caso informado el socio de las causas que motiven dicha incoación.
2. El expediente se iniciará en virtud de acuerdo del Comité de Vigilancia, que nombrará un Instructor de entre sus componentes y un Secretario, que podrá ser designado de entre los miembros del equipo técnico. El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría simple del Comité de Vigilancia.
3. Una vez adoptado el acuerdo de incoación, el Secretario lo notificará al expedientado mediante correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que permita dar constancia de la misma, al domicilio que figure notificado por el socio a la sociedad.
4. El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones estime convenientes tendentes a esclarecer los hechos, a la determinación de la posible obligación infringida y, en su caso, a precisar la gravedad de la infracción en que hubiera podido incurrir el socio.
5. El instructor, en el plazo de veinte (20) días calendario, salvo que por las características del caso le sea concedido un aplazamiento por el Presidente del Comité de Vigilancia, previa solicitud razonada, y a la vista de dichas actuaciones, propondrá el archivo de la causa o formulará pliego de cargos contra el investigado en el que se expresará la posible infracción cometida y la sanción que llevaría aparejada, siendo cualquiera de las decisiones elevadas al Consejo Directivo.
6. En el caso en el que se formule pliego de cargos, éstos serán notificados al investigado conforme a lo previsto en el apartado 3 de este artículo para que en el plazo de quince (15) días de calendario manifieste por escrito lo que estime por conveniente y proponga pruebas para su mejor defensa.
7. Finalizado dicho plazo, el Instructor remitirá todo el expediente para que el Consejo Directivo resuelva en su más próxima reunión.
8. Dicha resolución del Consejo Directivo le será notificada al investigado en la forma prevista con anterioridad, para que, si lo estima conveniente, recurra por escrito dicha resolución en el plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de la notificación, ante el Comité de Vigilancia.
9. El Comité de Vigilancia decidirá en el plazo de diez (10) días de calendario, siendo inapelables sus decisiones. Dicho Comité de Vigilancia dará cuenta de su decisión al Consejo Directivo para que sea puesta en consideración de la más próxima Asamblea General. En el caso de ser desfavorable al recurrente, se

impondrá la sanción prevista en la resolución del Consejo Directivo, con efectos desde la citada resolución del recurso.

10. Si el socio sancionado no ejerciese su derecho a recurrir ante el Comité de Vigilancia, el Consejo Directivo someterá su decisión a la Asamblea General.
11. No obstante, el acuerdo para la imposición de la sanción correspondiente a la pérdida definitiva de la condición de socio deberá ser adoptado, en última instancia, por la Asamblea General más próxima a celebrarse, por la mayoría fijada en los presentes estatutos para este tipo de decisiones.
12. Las sanciones contempladas en los presentes estatutos surtirán plenos efectos desde el momento en que sean firmes. A los efectos de los presentes estatutos, se entenderá que una sanción es firme una vez agotada la posibilidad de recurrir ante los órganos competentes de la sociedad y en el caso de la pérdida de la condición de socio, a partir de la adopción del acuerdo por parte de la Asamblea General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: PRESCRIPCIÓN

Las infracciones determinantes de sanción disciplinaria prescribirán, si son leves, al año; si son graves, a los dos años; y si son muy graves, a los cuatro años.

Para efectos de la prescripción, el plazo se computará tomando como fecha de inicio la fecha en que se cometieron los hechos sancionables o, en su defecto, la fecha en que éstos se conocieron o pudieron ejercitarse las sanciones oportunas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: LAS SANCIONES Y EL CONTRATO DE GESTIÓN

Las sanciones recogidas en los artículos anteriores no afectarán al contrato de gestión, que mantendrá su vigencia hasta la expiración del mismo, salvo en el supuesto de pérdida definitiva de la condición de socio. Sin embargo, aún después de haber causado baja en la sociedad como socio, ésta seguirá obligada a recaudarle y distribuirle los importes o remuneraciones que le correspondan por el uso o explotación de las obras audiovisuales de la sea titular y se encuentren protegidas bajo la forma de derechos de remuneración según las normas vigentes.

Parágrafo: Para los efectos de las sanciones por el eventual incumplimiento de las obligaciones propias del Contrato de Gestión, las partes se remiten en modo expreso a las disposiciones del Código de Comercio y del Código Civil, y a las demás normas pertinentes de la legislación colombiana sobre la terminación de contrato.

CAPITULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN, GESTIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

La sociedad para su dirección, representación, administración, vigilancia y control contará

los siguientes órganos:

1. Órganos de Dirección:
 - La Asamblea General
 - El Consejo Directivo.
2. Órganos de Representación:
 - El Presidente
 - El Vicepresidente
3. Órganos de Gestión:
 - El Secretario General.
 - El Tesorero.
 - El Gerente.
4. Órganos de Vigilancia:
 - El Comité de Vigilancia.
5. Órganos de Control:
 - El Fiscal.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: COMPOSICIÓN

La Asamblea General será el órgano supremo de la Sociedad y es la reunión de los socios, debidamente convocada y constituida, para deliberar y tomar acuerdos como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

PARÁGRAFO: Ningún empleado de la sociedad podrá representar en las Asambleas Generales, ordinarias o extraordinarias, a un afiliado de la sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: CLASES DE ASAMBLEAS

Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas según lo previsto en el reglamento de desarrollo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: ASAMBLEA ORDINARIA

Se celebrarán anualmente dos Asambleas Generales Ordinarias: una necesariamente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año en la cual podrán tratarse todo tipo de temas, incluido el examen y aprobación de los estados financieros, las cuentas y gestión del ejercicio vencido; y otra, dentro del último trimestre del año, en la que se someterá a la deliberación de los socios todo tipo de temas, incluido el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente ejercicio, la aprobación de la tasa o tasas de administración y/o gestión, así como el proyecto de gestión. Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

En la primera de las Asambleas Ordinarias descritas en el párrafo anterior se presentará a los socios una memoria o informe relativo a las actividades realizadas por la sociedad durante el ejercicio vencido.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

Toda Asamblea que no sea una de las previstas en el artículo anterior tendrá la consideración de Asamblea General Extraordinaria y en ella podrá discutirse y decidirse sobre todo tipo de temas siempre y cuando éstos hayan sido previamente definidos y anunciados en la convocatoria de dicha asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA. QUÓRUM DE ASISTENCIA

La Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando el número de socios, personalmente o por delegación conferida a otro socio, por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate, suponga un tercio de socios con derecho a voto de la sociedad.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Asamblea cualquiera que sea el número de socios presentes o representados que acudan a la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR

1. El Consejo Directivo deberá acordar la convocatoria de las Asambleas Generales Ordinarias dentro de los plazos establecidos en los presentes Estatutos y las leyes del derecho de autor.
2. Podrá el Consejo Directivo acordar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.
3. Asimismo, el Consejo Directivo acordará la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria cuando lo solicite, mediante escrito dirigido al Presidente de la sociedad, un número de socios que representen al menos un 10% de la totalidad de los socios, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Asamblea. En este caso, la Asamblea deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta (30) días de calendario siguientes a la fecha en que se hubiese requerido fehacientemente al Presidente. El Consejo Directivo confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA

1. Acordada por el Consejo Directivo la celebración de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, será convocada por el Presidente de la sociedad o, en su defecto, por el Secretario General de la sociedad, mediante carta dirigida a cada socio, al domicilio que éste haya notificado a la sociedad.
2. El Consejo Directivo, tras su estudio y debate, elaborará el orden del día de los diferentes asuntos a tratar por la Asamblea General. Reglamentariamente se

- determinará la forma de redacción del orden del día. En la convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión en primera convocatoria y los asuntos que integran el orden del día.
3. El Consejo Directivo, tras su estudio y debate, elaborará el orden del día de los diferentes asuntos a tratar por la Asamblea Extraordinaria. Reglamentariamente se determinará la forma de redacción del orden del día. En la convocatoria se indicará la fecha, hora y lugar de la reunión y los asuntos que integran el orden del día, que integrará los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.
 4. En el anuncio a que se refiere el apartado anterior, podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de media hora.
 5. Si la Asamblea General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la Asamblea no celebrada y con cinco días naturales de antelación a la fecha de la reunión.
 6. La convocatoria, el orden del día y la documentación de trabajo se enviará a los socios con una antelación mínima de quince (15) días hábiles antes de la celebración de la Asamblea General.
 7. Conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control, de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, se le remitirá copia de la convocatoria.
 8. Los socios, podrán proponer por escrito dirigido al Consejo Directivo, que se someta a la consideración de la Asamblea General alguna observación o propuesta.

El Consejo Directivo, previo a la celebración de la Asamblea, estudiará las propuestas que hubiesen planteado los socios y, cuando resulten procedentes, podrá acordar someter las mismas a la consideración de la Asamblea General a través de su inclusión en el orden del día.

PARAGRAFO PRIMERO: Reuniones no presenciales. En cualquier caso, el Consejo Directivo podrá determinar que la Asamblea se reúna de forma no presencial y utilizando medios virtuales, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido estatutariamente.

El Gerente deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios o sus apoderados.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios o sus apoderados.

PARÁGRAFO TERCERO: En la citación se deberá indicar el medio tecnológico y la manera en la cual se accederá a la reunión por parte de los socios o sus apoderados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: OTRAS CONVOCATORIAS A LA ASAMBLEA

1. Si la Asamblea General Ordinaria no fuere convocada dentro de los plazos establecidos en los presentes Estatutos, podrá serlo, a petición de cualquier socio.
2. Igualmente, cuando el Consejo Directivo no convoque la Asamblea General Extraordinaria solicitada por un número de socios que representen al menos al 10% de la totalidad de los socios.
3. En caso en que la Asamblea General no sea convocada, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.
4. Para la Asamblea Extraordinaria, procede las acciones que se mencionan en el artículo 423 del Código de Comercio.
5. En caso en que la Segunda Asamblea General no sea convocada, ésta se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de diciembre, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: QUÓRUM PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS DE NATURALEZA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

1. Cada socio tendrá derecho a un voto, dependiendo de la clase de socio según el artículo séptimo de este estatuto, y podrá representar a dos asociados mediante poder otorgado conforme al correspondiente reglamento de desarrollo, de conformidad con los presentes estatutos.
2. Los socios, constituidos en Asamblea General, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Asamblea, de conformidad con lo que para el efecto reglamenten los Estatutos de la Sociedad.

Los acuerdos de naturaleza ordinaria, para que tengan validez jurídica, deberán ser adoptados por el sistema de mayoría simple de los votos presentes y representados.

Los acuerdos de naturaleza extraordinaria deberán ser adoptados, para su validez jurídica, por el sistema de mayoría cualificada de 3/5 partes de los votos presentes y representados.

3. A los efectos de los presentes Estatutos, tendrán únicamente el carácter de acuerdos o decisiones extraordinarias:
 - 3.1 La exclusión por sanción de un socio.
 - 3.2 La modificación del objeto social de la sociedad.
 - 3.3 El cambio de denominación de la sociedad.
 - 3.4 La disolución de la sociedad o su transformación en cualquier otra forma jurídica.
 - 3.5 La fusión de la sociedad con otras sociedades constituidas o por constituir.
 - 3.6 Cualquier modificación directa o indirecta de los Estatutos sociales.
 - 3.7 La autorización al Gerente para que lleve a cabo las operaciones previstas en los números 3.4 y 3.5 de este apartado.
 - 3.8 Las decisiones que modifiquen la afectación de los derechos recaudados a las actividades sociales, culturales y asistenciales.
 - 3.9 La aprobación o modificación de las reglas generales por las que se disciplinan los sistemas de reparto de derecho de autor.
 - 3.10 La constitución de una fundación que tenga por finalidad la gestión de los fondos destinados a actividades culturales, sociales y/o asistenciales, o de parte de ellos, así como su disolución y liquidación.
 - 3.11 Aquella autorización expresa tendiente a destinar gastos diferentes a aquellos gastos efectivos de administración de los derechos respectivos y distribuir el importe restante de las remuneraciones una vez deducidos esos gastos.
4. Todos los socios, incluidos los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Asamblea General.
5. Los acuerdos de naturaleza Ordinaria o Extraordinaria podrán ser sometidos a consideración y aprobación tanto en las Asambleas Ordinarias como en las Asambleas Extraordinarias.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL

Todos los socios, por el mero hecho de serlo, tienen legitimación propia para la asistencia a la reunión de Asamblea General, personalmente o por delegación conferida por escrito y con carácter especial a otro socio.

PARÁGRAFO: También podrá asistir a cualesquiera reuniones de la Asamblea General la Dirección Nacional del Derecho de Autor o la entidad que haga sus veces, a través de un delegado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: LUGAR Y TIEMPO DE CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio y en el día señalado en la convocatoria; sus sesiones podrán prorrogarse durante uno o más días consecutivos, de ser necesario. La prórroga podrá acordarse a propuesta del Presidente de la

Asamblea o a petición de un número de socios que representen 3/5 partes de los asistentes o representados.

Cualquiera que sea el número de sesiones en que se celebre la Asamblea, se considerará única, levantándose una única acta para todas las sesiones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Asamblea General estará presidida, atendiendo al siguiente orden, de forma subsidiaria por:

- 1o. El Presidente de la sociedad.
- 2o. El Vicepresidente de la sociedad.
- 3o. Un miembro del Consejo Directivo designado al efecto por el Presidente.
- 4o. En último término, la persona que designe la Asamblea de entre los asistentes.

El Presidente de la Asamblea estará asistido por el Secretario General de la sociedad, que será el Secretario de la Asamblea. En ausencia de éste, el Presidente de la Asamblea nombrará secretario de la misma a un miembro del Consejo Directivo y, en su defecto, se designará, entre los socios asistentes, por la propia Asamblea.

El Presidente de la Asamblea podrá nombrar, asimismo, asesores que le auxiliarán en sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: LISTA DE ASISTENTES

Antes de entrar a considerar el orden del día, se formará la lista de los asistentes a la Asamblea General, que contendrá los nombres, apellidos y demás datos de identificación, así como los mismos datos de los socios representados. Dicha lista será firmada por los presentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: DERECHO DE INFORMACIÓN

Los socios con derecho a voto podrán solicitar por escrito al Presidente de la sociedad, antes de la celebración de la Asamblea General, con una antelación mínima de dos días o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. La Presidencia de la Asamblea estará obligada a proporcionársela, salvo en aquellos supuestos en que, a su juicio o el de sus asesores, la publicidad de los datos solicitados perjudique los intereses sociales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: ACTA DE LA ASAMBLEA

Toda deliberación de los socios debe constar en un acta, que indicará la fecha y el lugar de la reunión, el nombre y apellidos de los participantes, los documentos y una descripción sintética de los argumentos que han sido expuestos, el texto de las resoluciones tomadas, así como el resultado de las votaciones.

El acta será firmada por el Presidente de la Asamblea y el Secretario de la misma, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, conforme a la ley.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS

Los acuerdos adoptados por la Asamblea General podrán ser impugnados conforme a las leyes de derechos de autor o por vía judicial, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico y en las normas de desarrollo de los presentes Estatutos, cuando sean contrarios a la ley y se opongan a los presentes Estatutos.

Parágrafo: Toda controversia o diferencia relativa a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el mismo y las que ocurrieren entre los socios, entre éstos y la sociedad incluyendo los administradores o las que ocurran entre la sociedad con terceros en desarrollo del objeto social, que no sea resuelta directamente entre LAS PARTES dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que una de ellas lo proponga a la otra, serán dirimidas en primera instancia por amigables componedores, integrado por un representante de cada una de LAS PARTES, estos amigables componedores, deberán aprobar unánimemente una solución al asunto que haya originado la discrepancia.

La decisión de los Amigables Componedores tendrá los Efectos de Transacción, conforme al Código Civil. Si no es posible llegar a un Acuerdo total en los anteriores términos, y las diferencia subsisten, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento Conforme a la ley vigente, designado por las Partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, por designación que hará el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá de la lista de árbitros, a solicitud de cualquiera de las Partes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: PROCEDIMIENTO COMÚN DE ELECCIÓN

1. Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea General.
2. En la elección de miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia se aplicará el sistema de cociente electoral.
3. La elección del Consejo Directivo, integrado por cinco (5) miembros principales y cinco (5) suplentes personales, todos activos que actuarán en ausencia temporal o definitiva de su principal, se hará por votación secreta y en papeleta escrita, mediante el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de las minorías.
4. El Comité de Vigilancia, integrado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes numéricos, quienes deberán ser miembros de la Sociedad y que

- actuarán en ausencia temporal de definitiva de los principales.
5. Para la elección del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia, las listas o planchas deberán presentarse unificadas, indicando individualmente los candidatos a cada uno de los cargos anotados, con sus respectivos suplentes personales.
 6. El Secretario General proporcionará a los miembros asistentes a la Asamblea la lista o relación de los socios que se encuentran habilitados para ser elegidos en los órganos de gobierno y control de la sociedad.
 7. El acto electoral será presidido por un miembro de la sociedad, nombrado por la Asamblea General para este fin.
 8. El Presidente del acto electoral nombrará, entre los socios presentes en la Asamblea, un comité de escrutadores integrado por tres (3) miembros quienes se harán cargo de la urna de votación.
 9. Realizada la votación y verificado el cómputo de votos, el Presidente del acto electoral comunicará a la Asamblea el resultado de la elección de signatarios.
 10. Una vez elegidos los nuevos miembros del Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia, el Presidente del acto electoral tomará, a principales y suplentes, el juramento correspondiente, momento a partir del cual los elegidos tendrán un plazo de ocho (8) días calendario para su posesión.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: COMPOSICIÓN

1. El Consejo Directivo es el órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto y elegido por la Asamblea General cuyos mandatos ejecutará, y estará compuesto por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario General, y un Tesorero y un vocal, con sus respectivos suplentes, todos activos y elegidos de entre los socios de pleno derecho para un período de cuatro (4) años, y que podrán ser reelegidos hasta por dos periodos más, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.
2. En caso de muerte, dimisión, pérdida de la condición de socio o incompatibilidad de un miembro del Consejo Directivo durante su mandato, el Consejo Directivo llamará a ocupar su puesto al candidato suplente que formase parte de la misma candidatura. El consejero o consejeros suplentes comenzará o comenzarán a desempeñar sus funciones desde el momento en que sean llamados por el Consejo Directivo y finalizarán cuando termine el mandato de ese Consejo.
3. No podrán ser miembros del Consejo Directivo:
 - 3.1. Las personas que pertenezcan a algún órgano de gobierno de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.
 - 3.2. Aquellos que se encuentren suspendidos o que perdieron su condición de socio en virtud de un expediente sancionador.

3.3. Los socios que se encuentren inmersos en incapacidad, inhabilitación o prohibición, de conformidad con la normativa vigente. Dentro de las inhabilitaciones se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
 - b) Ser cónyuges, compañero(a) permanente entre sí;
 - c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella;
 - d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Comité de Vigilancia, del Gerente, del Secretario General, del Tesorero o del Fiscal de la Sociedad.
 - e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o la entidad que haga sus veces.
4. Previo acuerdo del Consejo Directivo, podrán ser destituidos los consejeros que, sin justificación reconocidamente válida y después de advertírseles, tras la segunda ausencia injustificada, no asistan a las reuniones del Consejo Directivo en tres sesiones consecutivas o cinco alternas, en un periodo de seis meses.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONAMIENTO

1. El Consejo Directivo sesionará tantas veces como las necesidades de la Sociedad lo requieran, y al menos una vez cada dos meses, según convocatoria del Presidente del Consejo Directivo y, en su defecto, del Secretario General de la Sociedad.
2. Con carácter excepcional y siempre que medien circunstancias especiales, 3/5 partes de los consejeros podrán solicitar al Presidente la celebración de una reunión del Consejo Directivo al objeto de tratar aquellas materias que, por su urgencia o trascendencia, aconsejen adoptar una solución inmediata que no pueda esperar a la más próxima reunión del Consejo Directivo. En dicha solicitud, además de la identificación y firma de cada uno de los solicitantes, deberá incluirse el orden del día de la reunión que pretenden convocar, así como una sucinta relación de las circunstancias que motivan la solicitud.
3. Las convocatorias se realizarán por carta o por cualquier medio de comunicación idóneo, siete (7) días calendario antes, al menos, de la fecha prevista para la reunión. En esta convocatoria se especificarán los asuntos a tratar en la sesión y, a ser posible, se acompañará la documentación precisa para una correcta información del Consejo Directivo sobre determinados asuntos del orden del día. Si por motivos de urgencia suficientemente justificados se precisase convocar de inmediato al Consejo Directivo podrán reducirse los plazos de la convocatoria anteriormente descritos.
4. Para que el Consejo Directivo se encuentre válidamente constituido es necesaria la concurrencia de al menos la mitad más uno de los miembros que lo componen.

5. Las decisiones del Consejo Directivo serán adoptadas por mayoría simple de votos de los miembros presentes o representados, no siendo válidos los acuerdos que versen sobre temas no incluidos en la convocatoria. Los miembros del Consejo de Directivo podrán conceder su representación a otro miembro del mismo. Cada miembro sólo podrá ostentar una única representación, que se otorgará por escrito y con carácter especial para la reunión de que se trate. El miembro representado podrá en dicho escrito manifestar el sentido del voto en aquellos puntos del orden del día que considere oportuno. Los escritos que otorguen la representación se unirán como anexo al acta de la reunión. La representación es siempre revocable por la asistencia personal al Consejo de Directivo del representado.
6. El voto será a mano alzada. En caso de igualdad el voto del Presidente será dirimente. Las votaciones podrán tener carácter secreto si la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo así lo solicita.
7. Se levantará acta de cada sesión por el Secretario General, pudiendo ser asistido por un miembro del equipo técnico a su elección, haciendo constar en la misma los acuerdos que se adopten y los asistentes.
8. Una vez redactada el acta, el Secretario General la remitirá a todos los miembros del Consejo Directivo para ser sometida a aprobación en la siguiente reunión. Siendo aprobada, será firmada por el Secretario General y el Presidente, para su posterior registro en el Libro de Actas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: COMPETENCIAS DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo, sin perjuicio de las atribuidas en los presentes Estatutos y de aquellas que resulten necesarias para el gobierno de la Sociedad, tendrá las siguientes facultades:

1. Órgano de dirección y administración de la sociedad, sujeto a la Asamblea General, cuyos mandatos ejecutará.
2. Fijar las directrices generales en el desarrollo de los fines y funciones de la Sociedad, con sujeción a lo que sobre unos y otras haya establecido la Asamblea General.
3. Fijar la planta de personal y los servicios externos, necesarios para el desarrollo de las funciones de la sociedad.
4. Aprobar y modificar el Reglamento General o cualesquiera otras normas que con dicho carácter reglamentario desarrollen los presentes estatutos.
5. Aprobar las tarifas generales necesarias para la efectividad de los derechos gestionados por la sociedad.
6. Aprobar el reglamento de Clasificación de Obras.
7. Determinar las medidas de control y las garantías de los derechos cuya gestión, asesoramiento y administración desarrolla o realiza la sociedad.
8. Establecer la forma de percepción de las sumas económicas generadas por los derechos que gestiona la sociedad.
9. Vigilar que el reparto de los derechos recaudados se efectúe con observancia de los principios de equidad y proporcionalidad.
10. Aprobar la admisión de los socios de conformidad con el informe y recomendación

presentado por el Comité de Vigilancia.

11. Imponer sanciones a los socios, en los términos que se determinan en los presentes estatutos.
12. Acordar la convocatoria de la Asamblea General en los términos establecidos en los presentes estatutos.
13. Presentar a la Asamblea General la memoria, el balance, los estados financieros y las cuentas del ejercicio económico vencido y el presupuesto de gastos del siguiente ejercicio.
14. Aprobar el sistema o sistemas de reparto de los derechos recaudados y sus modificaciones.
15. Fijar el porcentaje de gastos de recaudación y el descuento de administración, así como el porcentaje asignado para Bienestar Social. El monto de los gastos de administración no podrá exceder, en ningún caso, el límite establecido por la ley.
16. Nombrar y revocar al Gerente, así como fijar sus respectivos honorarios.
17. Nombrar y revocar al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario General, al Tesorero y al Vocal conforme la elección de Consejo Directivo realizada por la Asamblea General.
18. Nombrar a los consejeros sustitutos en caso de vacante.
19. Ejercer el control permanente y directo de la gestión del Gerente, y del personal que contrate la sociedad según sea provean los respectivos cargos.
20. Acordar la realización de cualesquiera actos o contratos de administración, adquisición, enajenación y gravamen de bienes muebles e inmuebles y sobre el ejercicio, en juicio o fuera de él, de toda clase de acciones que sean necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad y para el cumplimiento de su objeto social.
21. Acordar el ejercicio, en juicio y fuera de él, de toda clase de acciones y actos precisos para la efectividad de los derechos objeto de la gestión de la sociedad.
22. Otorgar poderes generales o especiales a favor de cualesquiera de sus miembros, del Gerente, del personal técnico o de terceros.
23. Delegar en cualquiera de sus miembros o en el Gerente algunas de las facultades señaladas anteriormente, con los límites que en la delegación se determinen.
24. La fijación de las directrices y el control de las inversiones financieras de los fondos de la sociedad.
25. El estudio y aprobación de los contratos generales que determinen la remuneración exigida por la utilización del repertorio gestionado por la sociedad.
26. La aprobación de la plantilla del personal vinculado mediante relación laboral a la sociedad y la del correspondiente organigrama, así como de los servicios externos.
27. La discusión y aprobación del presupuesto de ingresos y egresos para períodos no mayores de un año.
28. La aprobación de la realización de aquellos gastos extraordinarios no contemplados dentro de las previsiones presupuestarias, siempre que resulten necesarios para los fines e intereses de la sociedad, autorizando para su realización al Gerente.
29. El Consejo Directivo podrá ser reelegido por Asamblea General.



**DIRECTORES
AUDIOVISUALES**
Sociedad Colombiana de Gestión

SECCIÓN CUARTA DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: NOMBRAMIENTO.

1. El Consejo Directivo válidamente constituido elegirá entre sus miembros al Presidente.
2. El Presidente del Consejo Directivo lo será también de la sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: FUNCIONES DEL PRESIDENTE

El Presidente desempeñará las siguientes funciones:

1. Representar a la sociedad en todas las relaciones de la misma con los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades de cualquier orden.
2. Convocar, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Consejo Directivo y la Asamblea General.
3. Presentar a la Asamblea General, conjuntamente con el Gerente, cada año, la memoria, el balance general y demás estados de cuentas aprobados por el Consejo Directivo.
4. Aprobar los gastos e inversiones necesarios para el cabal funcionamiento de la sociedad, de conformidad con las autorizaciones expresas del Consejo Directivo.
5. Firmar las actas de las reuniones del Consejo Directivo y la Asamblea General, conjuntamente con el Secretario General.
6. Aprobar y firmar las certificaciones que expida el Secretario General de la Sociedad.
7. Proponer, para su posterior ejecución, al Consejo Directivo las pautas y/o criterios a seguir por la sociedad en materia de imagen y comunicación.
8. Efectuar un control sobre todas las publicaciones que pudiera llevar a cabo la sociedad al objeto de que las mismas sean acordes con los criterios mantenidos por el Consejo Directivo.
9. Mantener cumplidamente informados a los socios, en la forma que determine el Consejo Directivo.
10. Dirimir con su voto de calidad los empates que resulten en las votaciones del Consejo Directivo.
11. En caso de urgencia podrá adoptar todas las medidas que estime necesarias en defensa de los intereses de la sociedad, dando cuenta inmediata al Consejo Directivo, a efectos de su ratificación, si aquéllas excediesen la esfera de su competencia.
12. Firmar conjuntamente con el Gerente, el Revisor Fiscal y el Tesorero, la certificación en la que conste que la información presentada en los informes de actividades, ha sido tomada fielmente de los Libros Oficiales de Contabilidad registrados ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
13. Las demás que le asignen los estatutos y reglamentos de la sociedad.

SECCIÓN QUINTA DEL VICEPRESIDENTE

www.directorescolombia.org · contacto@directorescolombia.org ·

Calle 114 No. 47A – 88 Piso 2. Bogotá, Colombia

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: NOMBRAMIENTO

El Consejo Directivo elegirá entre sus miembros a su Vicepresidente, que lo será también de la sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en los casos de ausencia o delegación de éste, así como asistirlo en el ejercicio de sus funciones en los términos que establezca el Consejo Directivo.

SECCIÓN SEXTA DEL SECRETARIO GENERAL

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: NOMBRAMIENTO

El Secretario General de la sociedad será nombrado por el Consejo Directivo entre los socios de DASC. El Secretario General de la sociedad lo será, además, del Consejo Directivo y de la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL

Corresponde al Secretario General de la sociedad, sin perjuicio de las funciones que le están asignadas en los artículos anteriores, las siguientes:

1. Comunicar a los asociados, mediante notificación escrita, la convocatoria a las asambleas, con una antelación mínima de quince (15) días, indicando: Lugar, fecha y hora de la reunión, orden del día, temas a tratar, y nombre y calidad de quien hace la convocatoria.
2. Elaborar las actas de las sesiones de la Asamblea General y el Consejo Directivo, las que deberán ser firmadas por el Presidente de la sociedad.
3. Dar cuenta, en las sesiones del Consejo Directivo, de la correspondencia recibida y despachada, y tomar nota de los trámites que se acuerden.
4. Refrendar, con su firma, las constancias, certificaciones y copias que deba expedir la sociedad, con la aprobación y firma del Presidente o Vicepresidente que haga sus veces.
5. Recibir y mantener el archivo de los documentos de la sociedad que le sean confiados.
6. Remitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor el presupuesto de ingresos y egresos aprobado por el Consejo Directivo.
7. Las demás que le asignen los estatutos y reglamentos de la sociedad.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL TESORERO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: NOMBRAMIENTO El Consejo Directivo designará entre sus miembros a una persona que desempeñe las funciones de Tesorero de la

sociedad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: FUNCIONES DEL TESORERO

El Tesorero será el responsable político de la gestión económica y contable de la sociedad, teniendo como funciones:

1. Constituir fianza de manejo a favor de la sociedad en la cuantía que determine el Consejo Directivo, enviando copia a la Dirección Nacional del Derecho de Autor o la autoridad competente.
2. Supervisar el registro de la documentación soporte, en una base de datos para control.
3. Supervisar el estado de cuentas de la sociedad, examinando los libros contables y los documentos respectivos.
4. Supervisar el cuadro de los ingresos, haciendo una confrontación de la documentación soporte contra el dinero recibido.
5. Supervisar la elaboración de relación de gastos menores cuando se haya gastado un 90%, para efectuar el reembolso de caja menor.
6. Informar al Consejo Directivo sobre los manejos contables de la sociedad.
7. Supervisar la recepción diaria de cheques por pagar a terceros, en caso de ser a través de transferencia, revisarla.
8. Revisar el informe de actividades trimestralmente, elaborado por el contador, según los requisitos del Manual de Buenas Prácticas Contables de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el cual deberá enviar a la DNDA.
9. Firmar conjuntamente con el Revisor Fiscal, la certificación en la que conste que la información presentada en los informes de actividades, ha sido tomada fielmente de los Libros Oficiales de Contabilidad registrados ante la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
10. Supervisar el archivo de documentos de caja.
11. Envío a las áreas de los reportes correspondientes.
12. Supervisión de la atención a llamadas por consulta de entrega de cheques o transferencias.
13. Velar junto con el Gerente y el Revisor Fiscal, que los estados financieros estén preparados y presentados con los requerimientos que establece la NIIF.
14. Las demás que le asignen los estatutos y reglamentos de la sociedad.

SECCIÓN OCTAVA DEL GERENTE

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: FUNCIONES DEL GERENTE

La gestión ejecutiva, tanto en las áreas económico-financiera, contable, fiscal, laboral y técnico-organizativa, corresponderá al Gerente, quien será nombrado por el Consejo Directivo y actuará bajo el control de dicho órgano colegiado.

Serán funciones del Gerente:

1. Ostentar la Representación Legal.
2. Responder por la administración organizativa, técnica y contable de la sociedad, de acuerdo con las decisiones del Consejo Directivo.
3. El cuidado de la documentación social, administrativa y contable de la sociedad, para lo cual auxiliará, en su caso, al Secretario General y al Tesorero.
4. La propuesta al Consejo Directivo de la creación, reforma o supresión de los servicios que hayan de implantarse o estén establecidos para la consecución de los fines y funciones de la sociedad, así como la dirección y vigilancia de los mismos.
5. La contratación del personal sujeto a la legislación laboral según la autorización del Consejo Directivo y la suspensión, resolución o extinción, incluso despido, de las personas contratadas.
6. El control y cuidado del dinero y efectos de la sociedad, ingresando las oportunas cantidades en las cuentas que, según acuerdo del Consejo Directivo, hayan sido abiertas en bancos y demás establecimientos de crédito, de cuyas cuentas podrá disponer por cualquier medio con la firma del Presidente o del Vicepresidente o Secretario General según sea el caso y en los términos que se establezca reglamentariamente.
7. La celebración y formalización de contratos con usuarios y/o deudores a fin de hacer efectivos los derechos gestionados.
8. La ejecución de las operaciones de reparto, con sujeción a los sistemas aprobados por la Asamblea General, y ordenar el pago de las correspondientes cantidades a sus derechohabientes.
9. La efectividad de los créditos de la sociedad derivados del ejercicio de su gestión.
10. Firmar, los cheques y demás órdenes de pago.
11. Constituir, conjuntamente con el Tesorero, fianza de manejo a favor de la sociedad en la cuantía que determine el Consejo Directivo.
12. Trasladar e informar, así como exigir el cumplimiento, a quien corresponda, de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo.
13. Actuar como asesor y secretario de los expedientes sancionadores que se inicien en la sociedad, teniendo la facultad de delegar esta función en cualquier técnico de la misma.
14. Presentar a la Dirección Nacional de Derecho de Autor o quien haga sus veces, y/o demás entes u organismos administrativos la documentación que proceda.
15. Informar al Consejo Directivo sobre la situación de los contratos de representación con organismos, instituciones y corporaciones de fines análogos a los de la sociedad, sobre las deficiencias y anomalías detectadas en el funcionamiento de la sociedad y, en su caso, la exposición de cuantas medidas juzgue necesarias para la mejora de los servicios prestados por la sociedad.
16. La presentación al Consejo Directivo del presupuesto anual, en el que se



- detallarán los ingresos y gastos previstos para cada anualidad y, entre ellos, las retribuciones por todos los conceptos asignados a los cargos de la sociedad.
17. Proponer la tasa de recaudación y administración prevista para cada año, que deberá ser aprobada por el Consejo Directivo y ratificada por la Asamblea.
 18. Elaborar, cuando sea requerido para ello, informes para el Consejo Directivo sobre la cuenta de explotación de la sociedad y el desarrollo de las previsiones presupuestarias.
 19. Velar junto con el Tesorero y el Revisor Fiscal, que los estados financieros estén preparados y presentados con los requerimientos que establece la NIIF.
 20. Responder por el recaudo y cuidado de los bienes de la sociedad.
 21. Recepción del cobro por los distintos conceptos.
 22. Elaboración y envío de los depósitos diarios a bancos.
 23. Remitir a la Dirección Nacional de Derecho de Autor el presupuesto de ingresos y egresos aprobado por el Consejo Directivo.
 24. Firmar conjuntamente con el Presidente, el Tesorero y el Revisor Fiscal, la certificación en la que conste que la información presentada en los informes de actividades ha sido tomada fielmente de los Libros Oficiales de Contabilidad registrados ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor.
 25. Recepción diaria de cheques por pagar a terceros y entrega de los mismos, en caso de ser a través de transferencia, revisarla y realizarla.
 26. Las demás funciones que le asignen los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como aquellas otras que le sean delegadas por el Consejo Directivo y, en su caso, por la Asamblea General
 27. Ostentar las más amplias facultades especiales para que, actuando en nombre de la sociedad pueda otorgar poderes generales o especiales a favor del equipo técnico, otorgar poderes generales para pleitos con las facultades especiales que exija en cada caso la legislación vigente.
 28. Velar que los estados financieros estén preparados y presentados con los requerimientos que establece la NIIF.

PARÁGRAFO: El Gerente no podrá ejercer como miembro del Consejo Directivo, o del Comité de Vigilancia, o como Fiscal, ni pertenecer a ningún otro órgano de otra sociedad de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos. Tampoco podrá el Gerente contratar con su cónyuge, compañero(a) permanente ni con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

SECCIÓN NOVENA DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: COMPOSICIÓN

1. El Comité de Vigilancia es el órgano de vigilancia de la sociedad, sujeto y elegido por la Asamblea General, y estará compuesto por tres (3) miembros elegidos de entre los socios de pleno derecho para un período de dos (2) años, y que podrán ser reelegidos hasta por dos períodos más, de acuerdo con lo establecido en el presente estatuto.

2. En caso de muerte, dimisión, pérdida de la condición de socio o incompatibilidad de un miembro del Comité de Vigilancia durante su mandato, el Comité llamará a ocupar su puesto al candidato suplente que formase parte de la misma candidatura. El comisario o comisarios suplentes comenzará o comenzarán a desempeñar sus funciones desde el momento en que sean llamados por el Comité de Vigilancia y finalizarán cuando termine el mandato de ese Comité.
3. No podrán ser miembros del Comité de Vigilancia:
 - 3.1 Las personas que pertenezcan a algún órgano de gobierno de otra sociedad de gestión de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.
 - 3.2 Aquellos que se encuentren suspendidos o que perdieron su condición de socio en virtud de un expediente sancionador.
 - 3.3 Los socios que se encuentren inmersos en incapacidad, inhabilitación o prohibición, de conformidad con la normativa vigente. Dentro de las inhabilidades se encuentran, entre otras, las siguientes:
 - a) Ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;
 - b) Ser cónyuges, compañero(a) permanente entre sí;
 - c) Ser director artístico, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la Sociedad o que se hallen en litigio con ella;
 - d) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los miembros del Consejo Directivo, del Gerente, del Secretario General, del Tesorero o del Fiscal de la Sociedad;
 - e) Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge, compañero(a) permanente de los funcionarios de la Dirección Nacional de Derechos de Autor o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: FUNCIONES DEL COMITÉ DE VIGILANCIA

El Comité de Vigilancia, que se reunirá por decisión propia, tendrá las funciones siguientes:

1. Velar por el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de la sociedad.
2. Velar por el cumplimiento de las funciones y obligaciones de cada uno de los órganos de dirección de la sociedad,
3. Rendir informe periódico de su actividad al Consejo Directivo y a la Asamblea General.
4. Tramitar la admisión de nuevos socios y consultar su decisión al Consejo Directivo para que sea ratificada por este organismo.
5. Aplicar las sanciones previstas en este estatuto.

6. Supervisar el plan de repartición de derechos recaudados, conforme a las normas estatutarias y al reglamento aprobado por el Consejo Directivo.
7. Adelantar las investigaciones que le ordene la Asamblea General y el Consejo Directivo.
8. Las demás funciones que le asignen los estatutos y reglamentos de la sociedad, así como aquellas otras que le sean delegadas por la Asamblea General.

SECCIÓN DÉCIMA DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NOMBRAMIENTO Y FUNCIONES

Tanto el Revisor Fiscal como su suplente, deberán ser contadores públicos y serán elegidos, para un período de dos (2) años, por la Asamblea General, la que a su vez fijará los honorarios correspondientes.

1. El Revisor Fiscal de la sociedad, además de las consagradas en los estatutos y reglamentos de la sociedad, tendrá las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:
 - 1.1. No podrán ser Revisor fiscal o suplente las personas que pertenezcan a algún órgano de gobierno de otra sociedad de gestión de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos.
 - 1.2. Ser asociado.
 - 1.3. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero(a) permanente de alguno de los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia o de cualquiera de los empleados de la sociedad.
 - 1.4. Ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, cónyuge o compañero(a) permanente de alguno de los funcionarios de la Dirección Nacional del Derecho de Autor o la entidad que haga sus veces.
 - 1.5. Ser director artístico, empresario, propietario, socio, representante o abogado al servicio de entidades deudoras de la sociedad o que se hallen en litigio con ella.
2. Son funciones y obligaciones del Revisor Fiscal:
 - 2.1 Revisar y refrendar, con su firma, el balance general, los inventarios, los informes de actividades que se deben enviar trimestralmente a la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cheques y cuentas de la sociedad, e informar anualmente a la Asamblea General de las gestiones desarrolladas en el ejercicio de su cargo.
 - 2.2 Realizar arquezos de caja, por lo menos una vez cada tres meses,
 - 2.3 Supervisar y controlar la contabilidad y presupuesto de la sociedad.

- 2.4 Velar junto con el Tesorero y el Gerente, que los estados financieros estén preparados y presentados con los requerimientos que establece la NIIF.
- 2.5 En general, el Revisor Fiscal ejercerá las funciones que el Artículo 207 del Código de Comercio asigna a los Revisores Fiscales, en cuanto sean compatibles con las normas vigentes para las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor.

CAPITULO SÉPTIMO DEL REPARTO DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO: PRINCIPIOS GENERALES

El reparto de los derechos se efectuará equitativamente entre los titulares de las obras utilizadas con arreglo a un sistema que excluya la arbitrariedad y guardando proporción con la utilización efectiva de las mismas.

La sociedad deberá reservar a los titulares una participación en los derechos recaudados proporcional a la utilización de sus obras.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEXTO: SISTEMA DE REPARTO

1. Las cantidades recaudadas colectivamente por la sociedad, correspondientes a los derechos cuya gestión tiene encomendada, serán repartidas entre los titulares de los derechos atendiendo a las siguientes normas:
 - 1.1. De las cantidades totales recaudadas por los derechos gestionados por la Sociedad, se deducirán:
 - a) Las cantidades legalmente previstas y aquellas que, estatutariamente y por acuerdo de la Asamblea General, se asignen para sufragar actividades culturales, sociales y/o asistenciales. Dichas cantidades no podrán superar el diez por ciento (10%) de las cantidades recaudadas por la sociedad por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión extranjeras, o similares, con cuales tenga contrato de representación recíproca.
 - b) La tasa de administración y recaudación prevista en los presentes Estatutos así como en la normativa interna de la sociedad, que en ningún caso podrá exceder del 20% de la cantidad total de la remuneración recaudada efectivamente por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexas con las cuales tenga contrato de representación recíproca.

Durante los dos primeros años de operación podrá la sociedad solicitar autorización a la Dirección Nacional de Derechos de Autor o a quien haga

sus veces para que autorice por una sola vez una tasa del 30% para ser asignada a gastos de Administración.

- c) Las cantidades destinadas a la reserva general, prevista a efectos de realizar la distribución correspondiente a los titulares que realicen cualquier reclamación de los derechos objeto de reparto.
- 1.2. Una vez deducidas las cantidades descritas en el ordinal anterior, el importe resultante se distribuirá entre los titulares de derechos en proporción al grado en que las obras hayan sido utilizadas, conforme a las normas reglamentarias de aplicación y a las normas por las que se disciplinan los sistemas de reparto de cada modalidad de derechos.
 - 1.3. Las normas por las que se disciplinan los sistemas de reparto regularán los procedimientos de reparto para cada uno de los derechos gestionados por la sociedad. Las normas por las que se disciplinan los sistemas de reparto serán aprobadas por el Consejo Directivo debiendo ser ratificadas por la Asamblea General de Socios.
 - 1.4. La sociedad cumplirá estrictamente con las obligaciones de carácter tributario que le incumban en virtud de la legislación vigente, practicando al efecto las correspondientes deducciones.
 - 1.5. La sociedad facilitará al titular de derechos, en cada liquidación y reparto que realice, información sucinta sobre las cantidades repartidas objeto de liquidación, así como de las deducciones efectuadas sobre las mismas.
 - 1.6. Para el reparto entre los titulares de derechos se estará a los plazos marcados por el Consejo Directivo. La forma de percepción por los titulares de las cantidades repartidas se fijará, igualmente, por el Consejo Directivo.
 - 1.7. Las cantidades repartidas serán objeto de acumulación, a efectos de realizar un único pago, cuando no superen la cantidad mínima fijada por el Consejo Directivo conforme a las siguientes reglas:
 - a) Se acumularán todas las cantidades repartidas durante el ejercicio hasta alcanzar una cuantía mínima.
 - b) Si llegado el final del ejercicio el importe total de las cantidades acumuladas no supera la cuantía mínima, se realizará su acumulación con las cantidades repartidas en los ejercicios siguientes hasta alcanzar dicha cuantía mínima.
 - c) No obstante, las cantidades acumuladas estarán a disposición del titular en la Sociedad, pudiendo ser reclamadas por el mismo en cualquier momento.

El Consejo Directivo fijará una cantidad mínima para realizar el pago que será ratificada por la Asamblea General. Dicha cantidad mínima podrá ser modificada o actualizada por el Consejo Directivo atendiendo a las circunstancias existentes en cada momento, debiendo ser, igualmente, ratificada por la Asamblea General.

2. Las normas previstas en el apartado anterior se aplicarán, igualmente, a los derechos

exclusivos cuya gestión sea encomendada expresamente por su titular a la sociedad. Las normas que disciplinan los sistemas de reparto de estos derechos serán aprobadas por el Consejo Directivo debiendo ser ratificadas por la Asamblea General.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: PLAZOS PARA LA RECLAMACIÓN DE LOS DERECHOS REPARTIDOS

1. Con carácter general, las remuneraciones objeto de reparto prescriben a favor de la sociedad y en contra de los socios a los diez (10) años, a partir de la fecha de notificación personal al interesado del proyecto de repartición o distribución.
2. El régimen de las remuneraciones correspondientes a aquellos titulares sin identificar, o que no sean miembros de la sociedad al tiempo de practicarse el reparto, será el previsto para tales acciones en el Código Civil.
3. Del monto total de las cantidades prescritas, un 75% se podrá destinar a actividades sociales y asistenciales, y el otro 25% a incrementar los recursos económicos de la sociedad, destinados a hacer frente a gastos de gestión y/o administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de las obras no identificadas, la prescripción del recaudo será de tres (3) años contados a partir de la publicación del listado de obras no identificadas en la página web de DASC. En caso de litigio, corresponderá a DASC demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor titular de la obra o prestación.

CAPITULO OCTAVO DEL REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: DESARROLLO REGLAMENTARIO

1. El Consejo Directivo aprobará un Reglamento General que completará y desarrollará las previsiones contenidas en los presentes Estatutos.
2. El Reglamento General se integrará por los distintos Reglamentos Especiales que desarrollen las previsiones de los presentes Estatutos respecto de áreas, materias o departamentos específicos.
3. Las disposiciones reglamentarias serán de obligado cumplimiento para todos los socios.
4. El Consejo Directivo tendrá la potestad de modificar el Reglamento General.

CAPITULO NOVENO DEL PATRIMONIO, CONSTITUCIÓN E INCREMENTO

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: DEL PATRIMONIO

www.directorescolombia.org · contacto@directorescolombia.org ·

Calle 114 No. 47A – 88 Piso 2. Bogotá, Colombia

El patrimonio de la Sociedad estará conformado por:

1. La participación que reciba de sus socios por concepto de cuotas de afiliación acordadas en la Asamblea General.
2. Las donaciones o auxilios que reciba de personas naturales o jurídicas de derecho público o privado.
3. La tasa de recaudación y administración: consistirá en un porcentaje a aplicar sobre el total de los derechos recaudados por la sociedad. La tasa de recaudación y administración se fijará cada año por el Consejo Directivo, a propuesta del Gerente de la sociedad, y será ratificada por la Asamblea General de Socios en las condiciones previstas en los presentes Estatutos y en la normativa interna de la sociedad. El monto de los gastos no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la cantidad total recaudada por la sociedad por la utilización de los derechos de sus socios y de los miembros de las sociedades de gestión extranjeras, o similares, con cuales tenga contrato de representación recíproca.
4. Los ingresos financieros, o cantidades obtenidas cada año mediante la gestión financiera de las cantidades remanentes pendientes de aplicación.
5. Las remuneraciones que no hayan sido reclamadas por sus titulares, una vez cumplidos los plazos de prescripción que se determinan en los presentes Estatutos.
6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Sociedad para la prestación de sus servicios.
7. Los bienes y rendimiento derivados de cualquier otra actividad que, dentro de su objeto social, desarrolle la Sociedad.
8. El producto de la venta de copias de estatutos, carnés, publicaciones, compilaciones o cualquier otro documento realizado por la Sociedad.

PARÁGRAFO PRIMERO: El patrimonio de DIRECTORES AUDIOVISUALES SOCIEDAD COLOMBIANA DE GESTIÓN, es independiente del de cada uno de sus asociados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los aportes de los socios no son reembolsables bajo ninguna modalidad y no generan derecho de retorno para el aportante, ni directa, ni indirectamente durante la existencia, ni en la disolución y liquidación de la Sociedad. Los excedentes no serán distribuidos bajo ninguna modalidad, ni directa, ni indirectamente, durante la existencia, ni en la disolución y liquidación de la Sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: PRESUPUESTO

El presupuesto de la sociedad deberá contener la relación de ingresos y egresos, el que se pondrá a consideración de la Asamblea General, el último trimestre del año inmediatamente anterior al de su ejecución, para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: EJERCICIO ECONÓMICO

El ejercicio económico será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.



CAPÍTULO DÉCIMO DE LA MODIFICACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: RENDIMIENTOS FINANCIEROS

La sociedad tiene la facultad de realizar inversiones para la consecución de rendimientos financieros tendientes a mantener el poder adquisitivo del dinero, representando un riesgo mínimo y permitiendo un fácil retorno, razón por la cual no podrán realizarse inversiones de alta complejidad o que supongan un alto riesgo para los derechos de los asociados. Tales rendimientos financieros no entrarán a las arcas generales de la sociedad, y en consecuencia, tales rendimientos deberán acrecer los rubros de donde fueron tomados los dineros objeto de la inversión y optimizarán de conformidad con lo establecido en la ley. En el caso del rubro de reparto de los socios estos ingresos deberán distribuirse equitativamente entre los mismos.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO: MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Cualquier modificación de los presentes estatutos que afecte a los contratos de gestión firmados por los socios, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil, tendrá la condición de novación del referido contrato, en cuanto a la parte que le afecte, teniendo plena eficacia, salvo oposición expresa del socio, en un plazo de treinta (30) días de calendario, contados de fecha a fecha, desde que se aprobó la modificación estatutaria.

Toda modificación a los presentes estatutos deberá ser aprobada por la Asamblea General de la Sociedad.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

La sociedad se podrá disolver, además de por las causas previstas en la ley, por las siguientes:

- a) Por solicitud del ochenta por ciento (80%) de sus socios, aprobada en la Asamblea General Extraordinaria.
- b) Disminución del número de socios activos exigidos por la ley.
- c) La eventual cancelación de la personarí jurídica, una vez firmada la providencia que así lo ordene.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

1. Una vez decretada la disolución de la sociedad por la Asamblea General, ésta designará, en la misma sesión, un liquidador o depositario de los bienes, quien deberá presentar los informes que le exija la Asamblea General o la Dirección Nacional del Derecho de Autor o la entidad que haga sus veces.
2. El liquidador deberá proceder en los términos de los Artículos 40 y 41 de la Ley 44

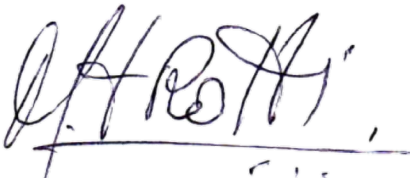
de 1993.

3. La liquidación se realizará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
- Se pagarán las obligaciones laborales.
 - Se pagarán los créditos y obligaciones con terceros, de acuerdo con las disposiciones legales sobre prelación de créditos.
 - Los bienes muebles e inmuebles que quedaren, pasarán a formar parte del patrimonio de un sindicato o sociedad, que agrupe titulares de las obras audiovisuales, o similares.

PARÁGRAFO 1: La decisión sobre la donación de bienes a la entidad legalmente constituida a que se hace referencia en el literal c) del Artículo anterior, corresponde a la Asamblea General y al Consejo Directivo, o a ambos.

PARAGRAFO 2: El socio agremiado que se encuentre afiliado a una sociedad de gestión colectiva extranjera preexistente afín o similar a DASC, gozará del plazo de 6 meses para expresar su voluntad y decidir si sus obras serán administradas por esta asociación de gestión colectiva o por cualquier asociación extranjera similar. En caso de ser afirmativa la decisión de que sus obras sean administradas por DASC, recuperará de inmediato a categoría que, como asociado, tuviera anteriormente. Cumplido el caso otorgado y continuando su vínculo con otra sociedad de gestión extranjera pasará a la categoría de agremiado.

Se suscribe el presente por el presidente y la secretaria de la Asamblea General de Socios, a los 16 días del mes de diciembre de 2021.



MARIO MITROTTI MANRIQUE
PRESIDENTE ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS
Cédula de Ciudadanía No.19.232.713 de Bogotá



CAMILA LOBO GUERRERO VERGARA
SECRETARIA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS
Cédula de Ciudadanía No. 20.301.794 de Bogotá